

Juicio No. 06571-2020-00515

JUEZA PONENTE: DRA. BEATRIZ EULALIA ARELLANO BARRIGA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, lunes 27 de julio del

2020, las 13h23. **VISTOS:** En lo principal, la presente Garantía Constitucional viene a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo conformada por los señores Magistrados: Oswaldo Ruíz Falconí; Gonzalo Machuca Peralta y, Beatriz Eulalia Arellano Barriga en calidad de Jueza Ponente, en virtud del **Recurso de Apelación** interpuesto dentro de la **acción ordinaria de protección** contra la sentencia dictada por el Dr. Luis Nelson Rodríguez Vásconez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, con fecha jueves 21 de mayo del 2020, las 12h03, misma que consta de fs. 96 a 114 vta., resolución que *"declara procedente y se admite la acción de protección propuesta"*.

El señor **VICENTE RENÉ CHÁVEZ HARO**, comparece ante el Juez Constitucional del cantón Riobamba y presenta la siguiente acción de protección:

ACCIONADOS:

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, legalmente representada por el Dr. Víctor Paúl Granda López, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Dr. Ángel Loja Llanos, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Ing. María Cecilia Arteaga Flor, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Ing. José Delfín Tenesaca Mendoza, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Riobamba; Ing. Fernando Patricio Montalvo Pazmiño, Director Administrativo Hospital General Riobamba Encargado.

DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

El acto ilegítimo demandado es la violación de los derechos de protección, específicamente lo determinado en el Art. 76 numeral 1, artículo 76 numeral 7 literales a, b, d, h, i, l, m,

determina los siguientes derechos:

Art. 76, En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Así como también el artículo 82, esto es el derecho a la seguridad jurídica, derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Teniendo en cuenta que el Artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador nos determina que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Dichos deberes constitucionales han sido inobservados' por parte del Director Provincial del

-13-
frece
1

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Chimborazo quien procede a emitir la glosa, el auto de pago y título de crédito sin haberme ni siquiera notificado con el expediente que origina dicha deuda, tampoco con la glosa, el auto de pago y título de crédito, sin haberme ni siquiera notificado con el expediente que origina dicha deuda, tampoco con la glosa, solo con el auto de pago con medidas cautelares, por lo que se violenta claramente el derecho a la defensa al imponerme unos valores que no adeudo, sin dejarme defender, sin darme una explicación, razón, motivo violentando así mi derecho constitucional a la defensa, así como violentar el derecho que poseo a que las resoluciones que tomen los entes judiciales y/o administrativos deben ser motivados, y en todas las actuaciones del IESS no se cumple las normas constitucionales de protección a los derechos humanos que son necesarias tomar en cuenta previamente a la emisión de cualquier acto administrativo, ejecución de Política Pública o cualquier decisión que afecte los derechos antes mencionados.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Con fecha 9 de febrero de 2018, las 08h39 minutos, la señora Yolanda Judith Zumba Timbela presenta un reclamo y/o denuncia en mí contra, documento No. IESS-UPAFH-2018-0833-E, acto administrativo en el cual solicita los pagos de afiliación de diez meses en los cuales supuestamente su esposo laboraba para el compareciente, acto administrativo que se ventiló y fue notificado por parte del Tlgo. Diego Samaniego en mi correo electrónico que conocer perfectamente el IESS, correo que es vicente.rene@hotmail.com, por lo cual el compareciente presenté mi contestación al reclamo y /o denuncias, con fecha 13 de marzo del 2018, con número de documento IESS-UPAFH-2018.1475-e, por lo que realizó un informe dentro del acto administrativo que no fue impugnado ni por el compareciente ni por la reclamante, y sin tener observaciones al trámite, el IESS procede a archivar el acto administrativo de la denuncia y/o reclamo presentado por la señora Yolanda Judith Zuma Timbela, por no existir pruebas que demuestren que el señor Wilson Delfin Chiliquinga Pusay, haya trabajado los meses que reclama la señora.

Posteriormente la señora YOLANDA JUDITH ZUMBA TIMBELA, presenta el mismo reclamo por una supuesta falta de afiliación al IESS, con fecha 07 de mayo del 2019, en el cual detalla todos mis nombres completos, mi número de cédula patronal, dando mis datos personales, debiendo manifestar que el IESS, solo con mi número de cédula ya posee toda mi información para poder contactarme y notificarme con cualquier reclamo o documentación que necesiten de mi parte, tal como lo hicieron anteriormente con el anterior reclamo y/o

denuncia presentada en mi contra para poderme defender, pero en el nuevo reclamo y /o denuncia, la accionante adjunta un certificado de defunción de su finado esposo, así como copias certificadas de una sentencia dentro del juicio 06352-2018-0153, así como copias certificadas de la demanda presentada dentro del juicio antes nombrado, para lo cual como encargado del departamento de afiliación se encontraba el Abogado Miguel Ángel Cevallos Béjar, quien de manera arbitraria, violando todos los derechos constitucionales que gozamos las personas en el Ecuador, procede a disponer que la señora Ing. Carla del Lourdes León Moreno, quien funge o fungía como Analista Administrativa de la Dirección Provincial de Chimborazo del IESS, realice un informe correspondiente de acuerdo a lo que dispone la resolución N° C.D 516 del Consejo Directivo de fecha 30 de marzo del 2016 en el Título IX de la Reclamación de la Afiliación en los artículos 114 y 115, pero se puede evidenciar claramente que viola mis derechos Constitucionales en virtud de que jamás me notificaron con el reclamo presentado en mi contra, pese a que a fs. 26 del expediente, el Abogado Miguel Ángel Cevallos Béjar tiene toda mi información, por lo que tampoco me notifica con el memorando N° IESS-UCPACTH.2019.1493-M realizado por la Ing. Carla de Lourdes León Moreno, ya que el mismo artículo 115 ibídem en el inciso segundo determina claramente lo siguiente **"El director Provincial adoptará las medidas necesarias para GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO y los derechos y obligaciones de los afiliados y empleadores."**

Posteriormente, la funcionaria pública Ing. Carla Lourdes León, con memorando No. IESS-UCPACTH-2019-1493, realiza un informe que entrega al Abg. Miguel Ángel Cevallos Béjar, quien recibe dicho informe y jamás me cita ni me notifica nada, por lo que el antes mencionado funcionario de manera arbitraria, violando todos mis derechos Constitucionales, ordena que se ingresen los registros de novedad como planilla de reclamación para que se efectúe el cobro a mi persona.

Posteriormente el Abogado Miguel Ángel Cevallos Béjar, como responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico Chimborazo, **RECIEN** se acuerda del debido proceso con fecha 10 de julio del 2019, mediante memorando N° IESS-UCPACTH.2019-1612-M, oficia a la señoras Lcda. María Gabriela Falconí Godoy, ordena que me notifiquen con todos los documentos realizados, por lo que con fecha 12 de julio del 2019 exactamente a las 14h44, en fojas 35 del expediente existe la notificación para chiliquingazumba Adriana al correo adriana@gmail.com, pero esta funcionaria se olvida de notificarme es por ello que no existe una notificación al compareciente, violando así

-14-
cotorce
X

nuevamente mis derechos constitucionales, a defenderme de todas las arbitrariedades realizadas por los funcionarios públicos dentro del IESS.

Del oficio N° IESS-UCPACTH-0081.O, que me permito adjuntar a la presente, realizado y remitido por el Tlg. Diego Vladimir Samaniego, como responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico Chimborazo del IESS, se puede evidenciar claramente que el compareciente no he sido notificado en ninguna etapa del expediente EXP.R.L.008-2019, en mi correo electrónico vicenterene@hotmail.com información que posee el IESS y que se demuestra claramente en la foja 26 del expediente EXP.R.L.008-2019, de la misma manera del oficio N° IESS IESS-UCPACTH-0081.O anteriormente mencionado, se manifiesta que el compareciente fui notificado recién con la **GLOSA** de manera electrónicamente, el 12 de julio de 2019 a la empresa CHAVEZ HARO VICENTE RENÉ, sin siquiera establecer el correo electrónico a dónde se emitió la notificación, la glosa quiere decir el fin del proceso administrativo, por lo que el compareciente actuando con lealtad procesal jamás fui notificado con la glosa, de título de crédito ni el, expediente realizado en mi contra. Además ya existió otro proceso igual, con las mismas pretensiones, expediente que ya se encuentra resuelto, pero por violar mi derecho a la defensa, no pude manifestarle al IESS, ya que era cosa juzgada.

DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS.

DEBIDO PROCESO.- Arts. 76.1; .7:a),b),d),h),i),l),m), de la Constitución de la República del Ecuador.

IDENTIFICACION CLARA DE LA PRETENSION

1.- Se deje sin efecto la glosa No. 95400365 y el título de crédito No. 44400365 derivado del expediente EXP.R.L.008-2019 tramitado en el IESS de Chimborazo, y en consecuencia se declare la nulidad total del expediente hasta la presentación de la denuncia presentada por la señora YOLANDA JUDITH ZUMBA TIMBELEMA, con fecha 7 de mayo de 2019, y se me notifique con el contenido de la misma para poder defenderme como constitucionalmente tengo derecho; así también, se deje sin efecto el proceso coactivo que se sigue en su contra.

2.- Como medida de reparación integral, unas disculpas públicas por parte del IESS, por haber violados mis derechos constitucionales y haber retenido mi vehículo de manera arbitraria.

Encontrándose en estado de resolver, las Sala realiza el siguiente análisis.

PRIMERO. 1. Este Tribunal Ad Quem, es competente para resolver el Recurso de Apelación propuesto en la Acción Ordinaria de Protección, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del Art. 86 de la **CRE**, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 8 numeral 8), Art. 24; y, el Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el sorteo de rigor (fs. 1 y 11 del cuaderno de segunda instancia).

2. En la tramitación de la presente Acción de Protección, se han observado las garantías del Debido Proceso constantes tanto en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se declara la validez de la causa.

3. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

4. El constitucionalista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría, define a las <garantías constitucionales> como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”.¹

Tal precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción **es si ha existido o no vulneración de derechos**

¹ **ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro.** *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en*

-15-
quince
A

constitucionales.

De manera que, la acción de protección constituye una garantía primordial en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entendidos por tales, a aquellos que constan en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se provienen del principio de dignidad humana. Esta protección, constitucionalmente goza de un carácter preferente y sumario, solo así podrá alcanzar sus objetivos de seguridad tanto cautelar como tutelar. Pero esta garantía constitucional, tiene una excepción y es que le está vedado referirse a temas en los cuales se discuta asuntos que exigen un control de legalidad, y que deben ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción ordinaria, porque debe entenderse que este tipo de procesos, no se encuentran directamente involucrados derechos fundamentales. Es por esta razón que es requisito sine qua non que la fundamentación del legitimado activo, debe estar encaminada a demostrar la vulneración de los derechos contenidos en la Constitución, omitiendo argumentar sobre temas de mera legalidad, pues la acción de protección constitucional no puede utilizarse como subsidiaria de las acciones administrativas o de cualquier otra materia. Es primordial entonces para la defensa, la demostración argumental sobre la necesidad de defender los derechos fundamentales, frente a actos de autoridad pública de cualquier índole que priven del ejercicio de los derechos contenidos en la constitución o actos de personas particulares.

SEGUNDO.- Decisión judicial que se impugnada: La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Núcleo Familiar con sede en el cantón Riobamba la referida sentencia resolvió lo siguiente:

"De lo anotado, en ninguna parte establece, que no es necesario notificarle con el inicio de un expediente; el inciso quinto del artículo 15 del Reglamento CD 516, señala: Cuando se trate de una sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad judicial competente, en la especie la Sentencia de la Unidad Judicial de Trabajo, el servidor de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, verificando previamente que la información no se encuentra registrada en el sistema, procederá a ingresar al empleador con el número de la cédula de identidad o del Registro Único de Contribuyentes (RUC); y, registrará todas las novedades con la clave del servidor, efectivamente estos actos son los que deben ser notificados, al no notificar, el IESS inobserva lo que establece el Art. 76 numeral 7, literales a, b, d, h, h, i, l y m, artículo 15,

114, 115, del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera IESS, Resolución del IESS 516, Registro Oficial Edición Especial 687 de 15-ago.-2016.

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A su vez este artículo determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano.

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la legítima defensa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”

Respecto del derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia No. 167-15-SEP-CC pronunciada dentro del Caso No. 0518-12-EP, resolvió:

“[...]

En consecuencia, la seguridad jurídica se cumple cuando los administradores de los poderes públicos observan la normativa Constitucional y legal, que debe ser clara, pública y aplicada por autoridad competente con lo cual, la población tiene certeza respecto a cuáles son los derechos y obligaciones existentes que rigen en el país. [...]”.

Asimismo, sobre esta garantía consagrada en la Carta Magna, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 023-13-SEP-CC, señaló:

[...]”

“El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de

aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano [...].”

Pues bien, conforme lo expresado en líneas anteriores, esta actuación del IESS mutiló el derecho a la defensa del señor Vicente Rene Chávez Haro, quien no pudo comparecer y contestar a los hechos dentro del expediente 008-2019, instaurado en su contra, ni contradecir pruebas, presentar las propias, argumentar, refutar los argumentos de la señora Yolanda Judith Zumba Timbela, ser oído en igualdad de condiciones, contar con el tiempo y medios adecuados para su defensa, recibir resoluciones motivadas ni peor aún recurrir de aquellas que se pronuncien sobre sus derechos u obligaciones; a este respecto la Corte Constitucional ha referido en la Sentencia No. 024-10-SEP-CC, lo que sigue,

“[...]

el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa. [...]”

En consonancia con lo anterior, la misma Corte Constitucional en su Sentencia No. 389-16-SEP-CC, resolvió:

[...]”

se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio

riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales [...]”.

La misma Corte Constitucional sobre el derecho constitucional a la defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador, mediante Sentencia No. 228-16-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 1460-15-EP, lo que siguiente:

“[...]

El procedimiento administrativo debe estar orientado a garantizar los derechos de las personas, pueblos y colectivo, según el caso, y en su tramitación, deben cuidarse que se desarrollen todas las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa. Por tal razón y específicamente, en el caso del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario que el mismo se desarrolle de manera escrita a través de la conformación de un expediente en donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente. [...]”.

Sobre la notificación con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 012-13-SEP-CC pronunciada dentro del Caso No. 0253-11-EP resolvió que,

“[...]

la importancia de la notificación de las actuaciones procesales, radica en que constituye la base para que las partes puedan ser escuchadas dentro de un proceso, expongan su inconformidad o realicen las alegaciones que crean pertinentes en cada una de las etapas procesales [...]”

De manera concomitante, la Corte Constitucional en Sentencia No. 227-12-SEP-CC, señaló,

[...]”

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que el ejercicio del derecho a la defensa garantizará que dentro de un procedimiento administrativo se obtenga una

U

sustanciación y resolución justa. Por tal razón, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del procedimiento administrativo, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión. De ahí la importancia de entender el derecho a la defensa, como una garantía que debe respetarse de forma continua y permanente. [...]"

-17-1
Dec 30/16
J

VI

DECISIÓN

Por consiguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", considerando que de los hechos se desprende que existe una violación de derechos constitucionales como son: "seguridad jurídica", "el derecho al debido proceso"; se declara procedente y se admite la acción de protección propuesta por VICENTE RENE CHÁVEZ HARO en contra del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ing. Miguel Wated Reshuan; del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Mgs. David Alexander Rúaless Mosquera; Ing. José Delfín Tenesaca Mendoza, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Riobamba, o a quien haga sus veces.

Conforme establece el artículo 18 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como reparación integral se dispone:

1.- Declarar la nulidad, del EXP.R.L. 008-2019, retrotraer el proceso a partir de la denuncia presentada por la señora Yolanda Judith Zumba Timbela, por violentar el artículo, 76 numeral 7 literal a, b, d, h, i, l y m, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- Dejar sin efecto la glosa No. 95400365, y el título de crédito No. 44400365.

3.- A fin de garantizar el debido proceso, el IESS iniciará un nuevo expediente en el que se le notificará al señor Vicente Rene Chávez Haro, desde la presentación de la denuncia como establece el artículo 115 REGLAMENTO DE ASEGURAMIENTO, RECAUDACION Y GESTION DE CARTERA, IESS Resolución del IESS 516 Registro Oficial Edición Especial 687 de 15-ago.-2016.

4.- En lo concerniente a las disculpas públicas al no ser objeto de análisis y

resolución; y, al no haberse probar afectación alguna, no se dicta esta medida”.

TERCERO.- NORMATIVA APLICABLE AL PRESENTE PROCESO.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.- Arts. 76; 86 a 88; 177 y 178; 181; 191 a 193, 227; y, 233.

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.- Arts. 54, 100, 264 y 288.

LEY DEL SEGURIDAD SOCIAL

Art. 1.- PRINCIPIOS RECTORES.- El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia.

Art. 2.- SUJETOS DE PROTECCION.- Son sujetos "obligados a solicitar la protección" del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular: a. El trabajador en relación de dependencia; b. El trabajador autónomo; c. El profesional en libre ejercicio; d. El administrador o patrono de un negocio; e. El dueño de una empresa unipersonal; f. El menor trabajador independiente; y, g. Los demás asegurados obligados al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales

REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL. Arts. 3 y 15.

CUARTO.- Por encontrarse cumplidos los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta a trámite la acción de protección, se cita a los accionados, se lleva a efecto la audiencia constitucional con cumplimiento estricto del principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción y se dicta sentencia aceptando la acción de protección, decisión que es impugnada por la Institución accionada en la audiencia, y que motiva el presente análisis.

En estricto cumplimiento de lo constante en el Art. 14 de la Ley de la materia, en primera instancia se llevó a efecto la audiencia pública, cuyo contenido consta en el audio de fs. 93 y que de manera general contiene la ratificación del accionante en los fundamentos de hecho y

- 18 -
Derecho
2

de derecho en su libelo inicial; y, la negativa de la parte accionada a aceptarlo, indicando que la acción presentada pretende eludir una obligación con la seguridad social la misma que está determinada en la glosa 95400365 del título crédito 44400365, obligación que fueron determinadas por el IESS Chimborazo, por concepto de ajuste de aportes en los períodos, marzo 2016 a diciembre del 2017, adicionalmente señor juez, cabe denunciar que el recurrente ha propuesto una acción de protección invocando el derecho al debido proceso, al legítimo derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, establecida artículo 76 y 82 de la Constitución de la República, derechos constitucionales que jamás ha violentado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y menos aún, la Dirección Provincial del IESS Chimborazo, no existió tal violación, además previo al trámite debe recurrir tres requisitos simultáneos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos, violación de un derecho constitucional acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, es decir debería reunir la acción de protección estos tres elementos, cabe mencionar señor juez, que como antecedente como lo ha mencionado el señor abogado de la parte actora, con fecha 7 de mayo del 2019 la señora Yolanda Zumba presenta un reclamo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que al reclamo presenta copias certificadas de un juicio ventilado en la Unidad Judicial de Trabajo en Chimborazo, en dicha sentencia emitida el 20 de abril del año 2019, se reconoce la falta de afiliación y derechos que tenía el trabajador a favor de la empresa o del señor hoy actor de la presente causa, señor juez por requisito al proceso el reclamo presentado por la señora Judith la sentencia debidamente ejecutoriada, con la cual el IESS, concedió a través del sistema informático, no tiene objeción solamente indica que la sentencia no se encuentra ejecutoriada solicita se incorpora al proceso, señor Juez en este caso tal como lo dispone el artículo 15 que consta en el expediente reglamento expedido en el registro oficial edición especial 687 del 15 de agosto del 2017, en su Artículo 15 dice falta de registro, en los casos en que la persona natural y persona jurídica u organización operativa mantenga el trabajador y no se encuentra registrado como empleadores en el sistema informático, el servidor de la unidad o grupo de trabajo provincial de afiliación procederá a ingresarlos en el sistema con el número de cédula de identidad, inciso quinto del mismo artículo cuando se trate de una sentencia ejecutoriada emitido por autoridad judicial competente el servidor o grupo de afiliación verifican previamente que la información no se encuentre registrada es decir que no haya sido

registrado en el sistema procederá a ingresarlo al empleador con el número de cédula de identidad, es decir señor juez cuando existe una disposición judicial en este caso una sentencia debidamente ejecutoriada, lo que hace el IESS es proceder a ingresarlo al sistema, obviamente producto de eso se genera una glosa y una determinación de responsabilidad patronal, esta glosa es la numero 95400365, la cual fue debidamente notificada al señor Vicente René Chávez Haro tal como consta de la certificación emitida por la economista María José Santamaría Salazar, responsable de la unidad de cartera y control técnico, mediante memorando de fecha 10 de mayo del 2020 que en su parte pertinente dice efectuada la revisión respectiva en el sistema historia laboral se verificó que la glosa número 95400365 fue notificada de manera electrónica el 12 de julio del 2019 por parte de la funcionaria licenciada Patricia Obregón por concepto de aportes adjunta el reporte de la glosa mencionada, la misma que en el momento no ha sido impugnada por el hoy actor, de la misma manera solicita que la misma se tome en consideración a favor del IESS, en la que se demuestra que el hoy actor no ejerció su derecho a impugnar la glosa porque conocía de su obligación con el Instituto, en dónde se establece que la glosa fue debidamente notificada, es decir señor juez, una vez notificada la glosa el hoy actor tenía la posibilidad tal como lo manda el artículo 129 de la resolución 516, emitida la glosa se notificará al correo electrónico de conformidad con la ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, sin perjuicio de notificar la glosa de acuerdo a lo dispuesto en la ley, para el efecto dentro del término de ocho días siguientes a su notificación podrá cancelar o impugnar la obligación, señor juez la parte actora hoy el señor Chávez, tenía conocimiento de la determinación y la motivación, jamás ejerció su derecho a impugnar vía administrativa porque sabía de sus obligaciones con la institución, de la misma manera señor juez de conformidad con el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo, dice proceso ordinario de impugnación, inciso segundo, el único medio de impugnación de un acto administrativo expedido con ocasión del procedimiento de funcional activa es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes en razón de la materia y los casos previstos en este código, es decir señor Juez, aquí también el abogado ha manifestado de que jamás se le ha notificado con el título de crédito y orden de pago, de acuerdo a la certificación emitida por el abogado Víctor Salas y es el abogado que una vez se emite las glosas las cuales no son apeladas el siguiente paso se deriva título de crédito y son asignados al abogado secretario externo, en el mismo documento dice razón de citación Riobamba 2001 del 2020 siento como tal que con esta fecha se procedió a notificar con el contenido de la orden de pago, título de crédito y la liquidación correspondiente a la orden de documento recibido por el señor

- 19 -
Díez y seis
2

Chávez y hoy se pretende eludir esta responsabilidad a través de esta acción de protección.

PRUEBAS APORTADAS.

ACCIONANTE:

1.- Fs. 6 a 8.- Oficio N° IESS-UCPACTH-2020-0081-O, Riobamba, 20 de febrero del 2020, suscrito por el Tlgo. Diego Vladimir Samaniego Samaniego, Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico Chimborazo.

En la parte final del oficio, consta: (...)”de esta manera con los antecedentes expuestos de las certificaciones que el acto administrativo de la reclamación EXP-R-L-008-2019 por falta de afiliación patronal, tengo a bien certificar en base a los numerales antes señalados en la petición, que el expediente del acto administrativo fue notificado al correo chiliquingazumba.adriana @gmail.com con fecha 12 de julio del 2019, no constando la notificación al correo vicente.rene @hotmail.com y de la glosa numero 96400365 solo se puede informar que fue notificada electronicamente el 12 de julio de 2019 a la Empresa Chávez Haro Vicente Rene, el cual es competencia administrativa de la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva de Chimborazo.

2.- Copias certificadas de todo el expediente generado respecto a obligaciones con el IESS. (fs. 11 a 45)

De las copias indicadas se establecen los siguientes hechos:

2.1 Con fecha 7 de mayo del 2019 la señora Yolanda Zumba presenta ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el reclamo por la falta de afiliación de su esposo, señor Chiliquinga Pusay Delfin, de acuerdo a la sentencia ejecutoriada en contra de Chávez Haro Vicente René.

2.2 Tiene como antecedente que con fecha 27 de noviembre del 2018, ante la Unidad Judicial de Trabajo, el cantón Riobamba, Adriana Johanna, Alejandra Lizbeth y Alex Armando Chiliquinga, presentan demanda por indemnización por accidente de trabajo, en contra de Vicente René Chávez Haro, que en su parte pertinente indica que el señor CHILIKUINGA PUSAY WILSON DELFIN, trabajaba para el hoy demandado señor VICENTE RENE CHAVEZ HARO, prestando su servicios lícitos y personales como chofer desde el 1 de marzo del 2016, hasta el 28 de diciembre del 2017, año en el que falleció, en el que percibía un salario de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, encontrándose el día jueves 28 de diciembre del 2017 a las 15h00, regresando a la

ciudad de Riobamba por la vía CANDELARIA – PENIPE en sentido SUR – NORTE, trasladando madera hasta el aserradero de su empleador VICENTE RENÉ CHAVEZ HARO, en el puente del Rio Tara perteneciente a la parroquia Candelaria del cantón Penipe, se da el accidente de tránsito, falleciendo el señor CHILQUINGA PUSAY WILSON DELFIN.

Que desde el uno de marzo del 2016 has la fecha de su fallecimiento, jueves 28 de diciembre del 2017, no recibió ningún beneficio legal ni mucho menos fue afiliado al Instituto de Seguridad Social.

2.2.3 PRUEBA SOLICITADA POR EL JUEZ. Copias certificadas de todos los procesos que mantiene como empleador el señor Vicente René Chávez Haro. (fs. 46 a 91)

2.3 La Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba, dicta sentencia una vez que se ha desarrollado la audiencia única, en los siguientes términos:

“CUARTO.- ANTECEDENTE DE LOS HECHOS Y SUSTANCIACION: Comparece a esta Unidad Judicial los señores: ADRIANA JOHANNA, ALEJANDRA LIZBETH y ALEX ARMANDO CHILQUINGA ZUMBA, en calidad de hijos del señor que en vida se llamó WILSON DELFIN CHILQUINGA PUSAY, e indican que: “El señor CHILQUINGA PUSAY WILSON DELFIN, trabajaba para el señor hoy demandado VICENTE RENE CHÁVEZ HARO, prestando sus servicios lícitos y personales como chofer desde el 01 de marzo del 2016 hasta el 28 de diciembre del 2017, año en que falleció, en el que percibía un salario de quinientos setenta y seis con treinta y siete centavos de dólares americanos (576,37), encontrándose el día jueves 28 de diciembre del 2017 a las 15h00 regresando a la ciudad de Riobamba en la vía CANDELARIA- PENIPE en sentido SUR- NORTE, trasladando madera hasta el aserradero de su empleador VICENTE RENE CHAVEZ HARO. en el puente Rio Tara perteneciente a la parroquia La Candelaria del cantón Penipe, se da el accidente de tránsito en el que participa mi padre, que se encontraba manejando en calidad de chofer un vehículo tipo camión (plataforma) de placas HAG-254, marca Chevrolet, color crema de propiedad del hoy demandado VICENTE RENE CHÁVEZ HARO, conforme consta en la matricula del carro, dándose el accidente a la pérdida de carril de circulación y estrellamiento producto del cual nuestro padre de nombres CHILQUINGA PUSAY WILSON DELFIN, falleció producto de dicho accidente, dentro del informe de autopsia médico legal consta que la causa de muerte se debió a una laceración Multiorgánica, por un accidente de tránsito. Desde el uno de marzo del año 2016 hasta la fecha que murió nuestro padre esto es

el día jueves 28 de diciembre del 2017 no recibió ningún beneficio legal, ni mucho menos fue afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). El día 04 de junio del 2018 procedimos a presentar la correspondiente denuncia por accidente laboral ante la Inspectoría de Trabajo de Chimborazo, en cumplimiento a lo que determinan los Arts. 386, 387, 388 del Código de Trabajo, el Dr. Juan Pablo Díaz Villacres, Inspector de Trabajo avoco conocimiento de la denuncia y procedió a sentar la respectiva acta que adjunto a la presente demanda, con lo cual justificare en la audiencia que nuestro padre sufrió un accidente de tránsito mientras se encontraba trabajando, esto es regresando a la ciudad de Riobamba trasladando madera hasta el aserradero de su empleador VICENTE RENE CHAVEZ HARO. Por varias ocasiones nos hemos acercado al aserradero de propiedad del señor VICENTE RENE CHAVEZ HARO ex empleador de nuestro padre, con el fin de solicitarle el pago de la indemnización que por ley le corresponde por el fallecimiento de nuestro padre quien murió en un accidente de trabajo, pero solo he recibido evasivas y falsos ofrecimientos. Fija la cuantía en USD. 55.000,00 (Cincuenta y cinco mil dólares americanos). Adjunta a su demanda los respectivos documentos que sustentan su pretensión. Luego del sordeo de Ley, la demanda que antecede corresponde conocerla al infrascripto Juez, se calificó y admitió a trámite, citada la parte demandada y contestada la demanda se convoca a la correspondiente Audiencia Única a la que comparecen: Lo actores conjuntamente con su respectivo defensor técnico el Dr. Stalin Aldas y el Abogado Carlos Herrera en calidad de patrocinador del señor Vicente René Chávez Haro. QUINTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ÚNICA: Siendo el día y hora señalados para la realización de la correspondiente Audiencia Única previa constatación del señor secretario se ha verificado la comparecencia de las partes. El suscrito Juez, una vez instalada la audiencia, da inicio a la misma y observando lo dispuesto en el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, se realiza la etapa de saneamiento de la causa declarándose mediante auto interlocutorio la validez procesal, puesto que la parte demandada al momento de contestar la demanda no ha propuesto excepciones previas que anular, y dicho auto interlocutorio ha quedado en firme, por cuanto no se ha propuesto ninguna clase de recursos, por lo que se establece y fija los puntos del debate, no habiendo objeciones al respecto, insinúa la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio, posibilidad que luego de las discusiones, deliberaciones y cálculos efectuados es aceptada en los siguientes términos: La parte demandada libre y voluntariamente, se compromete a cancelar la cantidad de cuatro mil dólares americanos, en dinero efectivo o cheque certificado, a nombre de los actores para ser entregados a los mismos, por concepto de la indemnizaciones

por accidente de trabajo, el día 30 de Mayo del 2019, en horas hábiles y en la secretaría de esta Unidad Judicial, este acuerdo conciliatorio es aceptado por la parte actora en todas sus partes y solicitan al señor Juez que dicho acuerdo sea aprobado en sentencia. SEXTO: De conformidad con el acuerdo al que han llegado las partes, es importante indicar, que la Conciliación, conforme lo señala, el autor Ernesto Salcedo Verduga. "Desde un punto de vista técnico procesal, es un modo anormal de terminación de un proceso, que se encuentra regulada en todos los códigos procesales. En el Ecuador, el método, concebido para lograr un acuerdo con la intervención del Juez que satisfaga a las partes y que ponga fin a un proceso. Conforme lo establecido en el artículo 333.4 del Código Orgánico General de Procesos, y bajo el principio de inmediación, se ha logrado exhortar a las partes a fin de poder lograr un acuerdo intraprocesal que ponga fin al litigio, siempre dentro de los parámetros legales y precautelando los derechos irrenunciables consagrados en el Código del Trabajo, cumpliendo así uno de los objetivos constitucionales, institucionales y rol del Juez, como Director y como protagonista del proceso, como es la búsqueda de esa verdad formal y material, sobre los principios de la ética laica, búsqueda del conocimiento, verdad y paz social en búsqueda de la convivencia pacífica y justa, ya que la Norma Suprema en su artículo 326, reza: "10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente"; y, como se ha determinado, de los considerandos que anteceden, en la presente causa no existe renuncia de derechos. SEPTIMO.- En materia laboral, una vez que, ha entrado en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, desde el 22 de mayo del 2016, exige que el operador de Justicia a través de la inmediación, establecida en los Arts. 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, logre una solución a la controversia, esbozando propuestas objetivas, pero precautelando el debido proceso y la imparcialidad del Juez, quien se encuentra investido de todas las facultades constitucionales y legales para hacerlo, la autora Monesterolo Lencioni, en su texto Instituciones del Derecho Laboral Individual, señala: "Esta exigencia requiere mayor capacitación de los jueces en aspectos relativos a las técnicas de mediación y al sistema oral procesal. Así queda atrás la antigua posición de los jueces de limitarse a ser "fríos observadores de los hechos". Actualmente, estos actúan con mayor libertad en su objetivo de lograr soluciones adecuadas y oportunas y, con ello, evitan que los litigios se retarden innecesariamente.". De igual forma, la jurisprudencia laboral en innumerables fallos se ha expresado al respecto de la conciliación en el siguiente sentido: 1. "...es necesario recordar que la audiencia única tiene, entre otros, como objeto, que el

21-
veinte
uno
Q

juzgador busque la posibilidad de la conciliación mediante transacción de las partes acuerdo que de existir, determina la obligación de su aprobación mediante sentencia del Juez en ese mismo momento...". El Art. 130.11 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: "Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: ... 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso", hecho que ha sido logrado en la presente causa, al haberse causado un acuerdo transaccional que ponga fin al proceso. OCTAVO.- DECISION: El suscrito Juez, en vista del acuerdo al que han llegado los comparecientes, conforme a lo establecido en los artículos 326 numeral 11 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador, por no constituir renuncia a los derechos del trabajador y no contravenir a disposición constitucional y legal alguna, considerando la doctrina y jurisprudencia señalada y sobre todo precautelando la Cultura de Paz consagrada en el Art. 393 ibidem, esta Autoridad en uso de las facultades jurisdiccionales y constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, aprueba en su totalidad el acuerdo intraprocesal al que han llegado las partes en la audiencia Única, disponiendo que la parte demandada, esto es el señor VICENTE RENE CHAVEZ HARO, pague a los actores señores ADRIANA JOHANNA, ALEJANDRA LIZBETH y ALEX ARMANDO CHILQUINGA ZUMBA, en calidad de hijos del señor que en vida se llamó WILSON DELFIN CHILQUINGA PUSAY, la cantidad de cuatro mil dólares americanos (USD. 4.000,00), en la forma y tiempo acordados y constantes en el acta de audiencia antes referida, es decir dicho valor será cancelado el 30 de Mayo del 2019, en la secretaría de esta Unidad Judicial en horas hábiles, en dinero en efectivo y de libre circulación o cheque certificado a nombre de los actores para ser entregados inmediatamente a los mismos. En caso de incumplimiento total o parcial, o de cualquier inconveniente en el cobro del monto señalado, se liquidara por todo el rubro restante, considerándose la obligación pura, líquida y de plazo vencido".

Concluyendo por tanto la Ing. Carla de Lourdes León Moreno, que (...)" conforme los antecedentes antes expuestos y toda vez que se cuenta con la sentencia ejecutoriada dictada por la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba, se considera pertinente el reclamo presentado por ALEJANDRA LISBETH Y ALEX ARMANDO CHILQUINGA ZUMA, en calidad de hijos del señor que en vida se llamó WILSON DELFIN CHILQUINGA PUSAY,

en contra de VICENTE RENE CHAVEZ HARO.

2.4 A fs. 20, está el RESUMEN DEL REGISTRO, en donde consta toda la información del señor CHAVEZ HARO VICENTE, dirección de la Empresa, correo electrónico, representante legal, etc.

DECISION.

El Art. 227 de la Constitución, reconoce a la Administración Pública como un servicio a la comunidad y que se tiene como principios entre otros, el de eficacia y eficiencia. Dispone también en el Art. 233 que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones siendo responsables civil, administrativa y hasta penalmente; por lo tanto, los funcionarios públicos en caso de incumplimiento en sus deberes están sujetos a las sanciones establecidas en la normativa respectiva

La Acción de Protección no revisa la legalidad de un acto sino su legitimidad. La diferencia entre la Legalidad y la Legitimidad del acto a decir del Dr. Rafael Oyarte Martínez, no es pacífica: "Mientras para unos autores el mérito del acto implica análisis de legalidad, para otros es propio del estudio de legitimidad.

La discusión en el caso concreto que motiva este análisis, se centra en que, si se debió o no notificar al accionante señor CHAVEZ HARO VICENTE RENE con la solicitud de RECLAMO POR FALTA DE AFILIACIÓN de la señora ZUMBA TIMBELA YOLANDA JUDITH, fundada en una sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba, que el accionante considera que al no habersele notificado, se le ha vulnerado el derecho de defensa.

El artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo"*.

La Afiliación al Seguro Social, como derecho social reconocido en la Constitución de la

República, es obligatoria para todas las personas que trabajan en relación de dependencia, beneficio otorgado a los trabajadores y que además está mencionado en el Código del Trabajo como una de las obligaciones del empleador.

Reconocida esta obligación constitucional y legal del empleador, verificamos con la prueba acompañada a la acción de protección que el empleador señor VICENTE RENE CHAVEZ HARO, no cumplió con la afiliación del señor CHILQUINGA PUSAY WILSON DELFIN, debiendo sus herederos señores ADRIANA JOHANNA, ALEJANDRA LIZBETH y ALEX ARMANDO CHILQUINGA ZUMBA, acudir a la justicia ordinaria (Juzgado de Trabajo) a demandar este derecho.

De la copia certificada de la sentencia emitida por el señor Juez de Trabajo de este cantón Riobamba, con fecha martes 30 de abril del 2019, las 16H31, fs. 31 a 34, se conoce que en la Unidad Judicial de Trabajo de Riobamba, las partes procesales: actores, herederos del causante señor CHILQUINGA PUSAY WILSON DELFIN y demandado, VICENTE RENE CHÁVEZ HARO (Empleador), llegaron a un acuerdo intraproceso, pagando éste último la cantidad de CUATRO MIL DOLARES, **POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO**, reconociendo por tanto la relación laboral habida en calidad de chofer desde el 1 de marzo del 2016 hasta el 28 de diciembre del 2017, acuerdo elevado a sentencia.

Al estar reconocida en la sentencia dictada por el señor Juez de Trabajo, aprobando el acuerdo llegado por las partes procesales, reconocido el tiempo de relación laboral, corresponde a la Institución demandada, cumplir con lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución 516 C.D.IESS, que indica: *"En los casos en que las personas naturales, personas jurídicas u organizaciones corporativas mantengan trabajadores y no se encuentren registrados como empleados en el sistema informático, el servidor de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y cobertura procederá a ingresarlos en el sistema con el número de cédula de identidad o Registro Único de Contribuyentes (RUC) del empleador e representante legal; registrará todas las novedades con la clave del servidor. Cuando se trate de una sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad judicial competente, el servidor de la unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y cobertura, verificando previamente que la información no se encuentra registrada en el sistema, procederá a ingresar al empleador con el número de cédula de identidad o del Registro único de Contribuyentes (RUC); y, registrará todas las novedades con la clave del servidor"*; y,

-22-
veintey
dos
Q

“REGLAMENTO DE ASEGURAMIENTO, RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE CARTERA

Artículo 3.- De la Afiliación.- Son sujetos de afiliación al Seguro General Obligatorio las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella...

Art. 15.- Falta de registro.- En los casos en que las personas naturales, personas jurídicas u organizaciones corporativas mantengan trabajadores y no se encuentren registrados como empleadores en el sistema informático, el servidor de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura procederá a ingresarlos en el sistema con el número de la cédula de identidad o del Registro Único de Contribuyentes (RUC), del empleador o representante legal; y, registrará todas las novedades con la clave del servidor. La Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura establecerá el procedimiento administrativo correspondiente para la falta de registro del empleador. En el seguro de la construcción, se tendrá como empleador al dueño de la obra o al contratista. Se exceptúan de la afiliación a cargo del empleador, a las personas que en el ámbito de la construcción o similares realicen reparaciones locativas en domicilios particulares con una duración menor a treinta (30) días; y, siempre que sean contratados directamente por el dueño del inmueble a reparar. Para estos casos la afiliación se efectuará como trabajador sin relación de dependencia.

Cuando se trate de una sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad judicial competente, el servidor de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, verificando previamente que la información no se encuentra registrada en el sistema, procederá a ingresar al empleador con el número de la cédula de identidad o del Registro Único de Contribuyentes (RUC); y, registrará todas las novedades con la clave del servidor.

De lo analizado se colige que el reclamo presentado por el accionante señor VICENTE RENE CHAVEZ HARO, no cae en el campo de la constitucionalidad a través de la acción de protección. No ha probado la vulneración de derechos fundamentales como erradamente analiza el Juez de instancia. El accionante omitió cumplir con sus obligaciones a favor del

trabajador, en consecuencia el registro de una sentencia ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente, no puede ser considerada como afectación al derecho constitucional a la defensa, ésta tiene como objeto ingresar al **empleador con el número de la cédula de ciudadanía o del Registro Único de Contribuyentes (RUC)**, y registrará todas las novedades con la clave del servidor.

Por tanto el registro no puede ser considerado procedimiento, ni siquiera informe. Se sitúa en un acto que cumple, en el caso sub examine, la decisión de autoridad competente, que genera obligaciones de hacer.

Del informe emitido por el Ing. José Delfín Tenesaca Mendoza, Director Provincial de Chimborazo (e), mediante Memorando Nro. IEES-DPH-2020-0828-M, solicitado por el Juez de primer Nivel, se tiene que la GLOSA en contra del señor VICENTE RENÉ CHÁVEZ fue notificada al señor VICENTE RENÉ CHÁVEZ de manera electrónica el 12 de julio del 2019 a las 16:35:39, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.129 de la Resolución CD 516, misma que no impugnó, pretendiendo que a través de esta garantía jurisdiccional, su desidia sea establecida como vulneración constitucional.

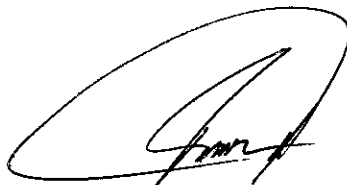
La acción de protección es una institución que garantiza el respeto de los derechos y garantías constitucionales, en el presente caso, del análisis efectuado no se advierte vulneración de los derechos constitucionales señalados en la demanda. La acción de protección controla a la autoridad impidiendo abuse de su poder, pero no limita el poder que ésta tiene, únicamente actúa ante su arbitrario o inadecuado uso.

Por estas consideraciones, los hechos planteados en la acción constitucional presentada se encasillan en lo constante en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: *"Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: 1) Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*

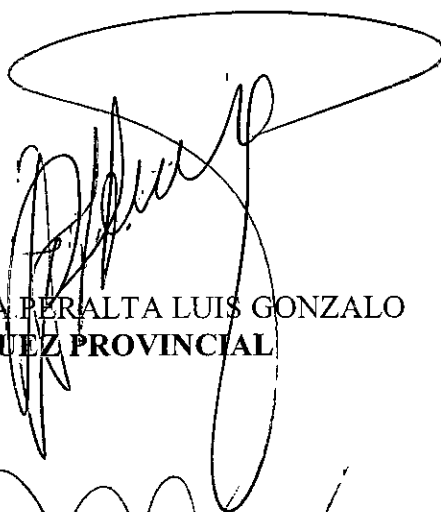
La Sala, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, **ACEPTA** el recurso de apelación presentado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y **REVOCA** la sentencia subida en grado. Se niega la acción ordinaria de protección presentada por el señor VICENTE RENÉ CHAVEZ HARO, por improcedente. Ejecutoriada esta resolución remítase copia a la Corte Constitucional, como dispone la Ley de

23-
veinte y
tres

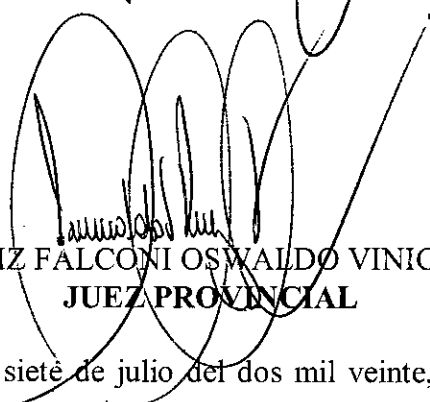
la materia. Notifíquese.



ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



MACHUCA PERALTA LUIS GONZALO
JUEZ PROVINCIAL



RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO
JUEZ PROVINCIAL

En Riobamba, lunes veinte y siete de julio del dos mil veinte, a partir de las trece horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHAVEZ HARO VICENTE RENE en el correo electrónico carlosherrerachavez1991@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0604319012 del Dr./Ab. CARLOS GEOVANNY HERRERA CHÁVEZ. RUALES MOSQUERA DAVID ALEXANDER-DIRECTOR GENERAL DEL IESS en el correo electrónico sharo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0603496118 del Dr./Ab. HARO BARROSO SILVIA VARINIA; TENESACA MOSQUERA JOSE DELFIN-DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS en la casilla No. 331 y correo electrónico manolo_valdiviezo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0602490435 del Dr./Ab. VALDIVIEZO SAMANIEGO MANOLO FABIÁN; en el correo electrónico